



Lima, 31 de julio del 2017

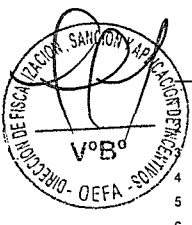
EXPEDIENTE : 1919-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 541-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, los escritos de descargos con registros N° 022500 y N° 050118, del 15 de marzo de 2017 y 04 de julio del 2017, respectivamente, presentado por PESQUERA CAPRICORNIO S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 20 y 21 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a las plantas de harina y aceite de pescado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de PESQUERA CAPRICORNIO S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 159-2014-OEFA/DS-PES² del 21 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 191-2014-OEFA/DS-PES³ del 30 de setiembre 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1033-2015OEFA/DS⁴ del 29 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 327-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 20 de febrero del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 23 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la tabla N° 1, conforme se muestra a continuación:



Registro Único de Contribuyente N° 20100388121.
Folios 2 al 6 del Expediente.
Folios 7 al 8 del Expediente.
Folios 10 al 14 del Expediente.
Folio 53 al 65 del Expediente
Folio 66 del Expediente



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta Infracción Administrativa	Normas Sustantivas Presuntamente Incumplidas												
1	El administrado no implementó una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA ⁷)	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna.</p> <p>Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="598 1780 1417 1955"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS														
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											



Handwritten signature



⁷ Páginas 895 al 897 del Informe N° 191-2015-OEFA/DS-PES (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



		1	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT

4. El 15 de marzo del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos I**) y solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 690-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁹, notificada el 16 de mayo del 2017, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral.
6. El 24 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuesto en su Escrito de Descargos I¹⁰. Asimismo, en la misma fecha, el administrado presentó un escrito adjuntando el registro fotográfico de los sistemas y equipos instalados en su EIP a fin de acreditar lo alegado en la audiencia de Informe Oral¹¹.
7. El 23 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 541-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
8. El 04 de julio de 2017¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de



⁸ Escrito con registro N° 22500 (folios 67 al 89 del Expediente).
⁹ Folio 99 del Expediente.
¹⁰ Obra en el expediente Acta de Informe Oral firmada por los asistentes como constancia de su realización (folio 100 del Expediente), así como la grabación en medio magnético (folio 109 del expediente).
¹¹ Escrito con registro N° 041167 (folios 101 al 108 del Expediente).
¹² Folios 115 al 120 del Expediente.
¹³ Folios 122 al 400 del Expediente.



la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única Infracción Administrativa Imputada

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA del administrado

12. El administrado cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 11 de mayo del 2010, por medio del cual asumió el compromiso de implementar los equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes, siendo uno de los equipos a implementar, una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos, como parte de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo.

13. Cabe señalar que, la separadora ambiental es un equipo que se encarga de la deshidratación de los lodos procedentes de la celda de flotación química de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo, para luego ser retornados al proceso de la harina de pescado.

14. Aunado a lo anterior, cabe indicar que la implementación de la separadora ambiental evita la alteración negativa al cuerpo receptor, que provocaría el vertimiento de efluentes del proceso de harina y aceite de pescado; tales como, cambios fisicoquímicos, disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua, aumento de la demanda bioquímica de oxígeno, mortandad de peces, alteraciones en la diversidad de especies y cambios en el ecosistema.

15. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de cumplir con la implementación de los equipos y/o sistemas materia de imputación, conforme a lo establecido en su PMA.

III.1.2 Análisis de la Única Infracción Administrativa Imputada

16. En la acción de supervisión realizada el 20 y 21 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina de alto contenido proteico del EIP del administrado, no contaba

¹⁴ Páginas 895 al 897 del Informe N° 191-2015-OEFA/DS-PES (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



con la separadora ambiental para el tratamiento de lodos¹⁵, lo que se dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁶.

17. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión¹⁷ y el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con implementar una separadora ambiental para el tratamiento de lodos, de acuerdo a lo establecido en su PMA, en las plantas de harina y aceite de pescado de su EIP.

III.1.3 Análisis de los descargos de la única infracción administrativa imputada

18. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales del 14 al 23 del Informe Final de Instrucción¹⁹ cuyos argumentos se suscriben en la presente Resolución, fue considerado y analizado el Escrito de Descargos I presentado por el administrado.
19. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos II²⁰, reiteró los argumentos expuestos en su Escrito de Descargos I, recalcando que cumplió con subsanar la imputación antes del inicio del PAS, motivo por el cual solicitó el archivamiento del Expediente.
20. En este orden, el Informe Final de Instrucción concluyó que el administrado implementó la separadora ambiental para el tratamiento de lodos, con fecha posterior a la acción de supervisión materia de imputación y con anterioridad al inicio del PAS, lo cual fue verificado por la Dirección de Supervisión mediante la

¹⁵ Página 56 del Informe N° 191-2015-OEFA/DS-PES (Parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁶ Folios 2 al 6 del Expediente.

¹⁷ Página 40 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁸ Folios 10 al 14 del Expediente.

¹⁹ Informe Final de instrucción

"14. En su escrito de descargos, el administrado alegó que mediante Carta PC-G-14-1099, de fecha 4 de julio del 2014, presentó sus descargos respectivos ante la Dirección de Supervisión, informando que la instalación de los equipos se encontraban en proceso, y su funcionamiento estaba proyectado para el año 2014.

15. Asimismo, señala que mediante carta PC-G-15-1381¹⁹, comunicó a la Dirección de Supervisión, la instalación de la separadora ambiental para el tratamiento de lodos.

16. En la Audiencia de Informe Oral, llevada a cabo el 24 de mayo del 2017, el administrado indicó que desde octubre del año 2014 cuenta con la separadora ambiental de lodos instalada en su planta conforme a su PMA.

17. Además, señaló que en el año 2015, el OEFA realizó una supervisión a su EIP constatando que contaba con una separadora ambiental de lodos, conforme consta en el Acta e Informe de la respectiva supervisión.

18. En efecto, de la revisión del expediente se advierte que de acuerdo al Acta de Supervisión Directa del 24 de junio de 2016, correspondiente a la supervisión efectuada al EIP del 20 al 24 de junio del 2016¹⁹, es decir, con fecha anterior al inicio del presente PAS, el administrado ya contaba con el referido equipo.

19. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

20. Con relación a ello, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

21. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

22. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.

23. En mérito a lo anterior, en el presente caso se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de materializarse los efectos de la conducta infractora, consistente en no contar con separadora ambiental de lodos."

Folios 122 al 400 del Expediente.



H





acción de supervisión del 24 de junio del 2016 y constatado en el Acta de Supervisión Directa N° CUC 0009-6-2016-14²¹ (en adelante, **Acta de supervisión II**) correspondiente a la mencionada acción de supervisión.

21. En este orden, en virtud de la adecuación de la conducta infractora efectuada por el administrado, la Subdirección de Instrucción en el Informe Final de Instrucción aplicó la Metodología para la Estimación del Riesgo Ambiental, la cual dio como resultado la calificación del incumplimiento como moderado, motivo por el cual el referido Informe Final de Instrucción no consideró la conducta susceptible de subsanación, y por ende, determinó que no era aplicable la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
22. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), que se encontraban vigentes al momento de la emisión del referido Informe Final de Instrucción.
23. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.
24. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
25. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente se verifica que mediante la Carta N° 1867-2015-OEFA/DS²² de fecha 30 setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión remitió el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado Informe N° 191-2014-OEFA/DS-PES, a fin de poner en conocimiento del hallazgo por el incumplimiento materia del presente PAS, y otorgarle la oportunidad para realizar el cuestionamiento, aclaración, subsanación que considerase pertinentes²³.
26. En atención a la Carta N° 1867-2015-OEFA/DS remitida por la Dirección de Supervisión, mediante Carta PC-G-14-1099²⁴ de fecha 04 de julio del 2014, el administrado presentó el descargo al hallazgo detectado e informó que se encontraba en proceso de instalación de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo, incluyendo dentro de la mencionada instalación, a la separadora ambiental para el tratamiento de lodos.

21

Folios 43 al 51 del Expediente.

22

Folios 9 del Expediente

23

Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado - Informe N° 67-2014-OEFA/DS-PES

"4. El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, deberá plantearse ante la Autoridad Instructora"

Documento contenido en la carpeta "Descargos Hechos Imputados N° 01" el disco compacto que obra a folio 67 del Expediente.



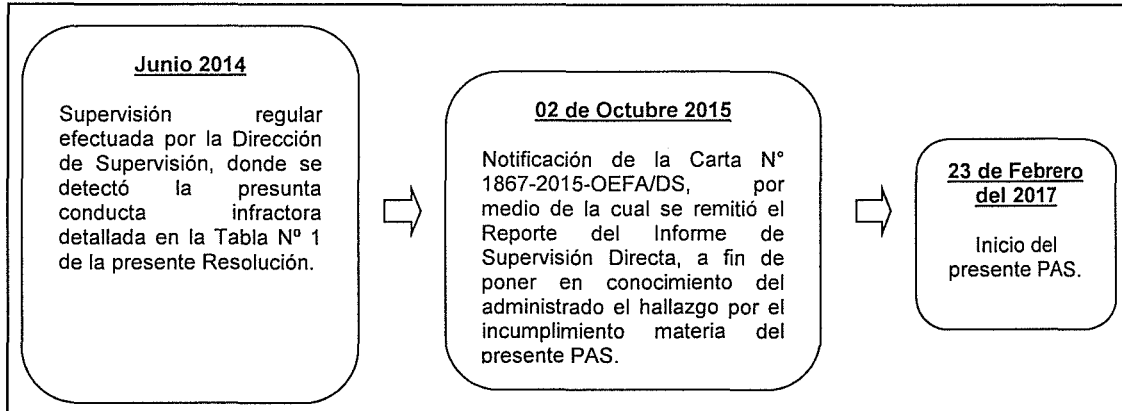
Handwritten signature





27. De lo anterior se aprecia que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado y constatada por la Dirección de Supervisión en el Acta II se realizó con fecha posterior al requerimiento de la autoridad administrativa efectuado mediante la Carta N° 1867-2015-OEFA/DS de fecha 30 setiembre del 2015, conforme a la línea de tiempo descrita en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

28. En este orden, en el presente PAS nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, lo cual trae como consecuencia la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación por parte del administrado.
29. En merito a lo expuesto, corresponde aplicar la metodología prevista en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, a fin de estimar el nivel de riesgo que generó el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable la presunta conducta infractora.
30. Cabe señalar, que dicho análisis se realizó en los numerales del 24 al 27 del Informe Final de Instrucción²⁵, cuya motivación forma parte de la presente

²⁵

Informe Final de instrucción

"24. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

25. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

- a) **La probabilidad de ocurrencia²⁵:** La generación de los efluentes industriales (agua de bombeo), durante la descarga de materia prima desde la chata hacia la planta de harina, es continua en temporada de pesca; por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia del riesgo o amenaza implica que se descargue los efluentes sin tratamiento completo por el emisor submarino al cuerpo marino receptor afectando a la flora y la fauna de manera continua o diaria.
- b) **La consecuencia²⁵ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, por lo que el incumplimiento detectado podría ocasionar un efecto nocivo en la flora y fauna que habita en el cuerpo receptor siendo. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:**
 - **Cantidad:** la generación del efluente (agua de bombeo) es superior a 50 m³, considerando que la capacidad de la bomba para el trasvase de materia prima desde la embarcación hacia las pozas de almacenamiento es de 200 m³/h, correspondiéndole el valor cuatro 4.
 - **Peligrosidad:** son no peligrosos debido a las características intrínsecas de los efluentes (agua de bombeo), correspondiéndole el valor 1.
 - **Extensión:** se ha considerado poco extenso, debido a que el destino final de los efluentes tratados es el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino de 1000 m. de longitud, correspondiéndole el valor 2.
 - **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el Cuerpo Marino Receptor, es decir el área fuera del ANP, correspondiendo el valor 3.

26. Lo anterior, se aprecia en el siguiente cuadro:



Resolución, obteniéndose como resultado que la conducta infractora materia de análisis del presente PAS, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, por lo que no corresponde declarar su subsanación.

- 31. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
- 32. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que al momento efectuarse la acción de supervisión al EIP, el administrado no contaba con la implementación de una separadora ambiental para el tratamiento de lodos. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 33. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
- 34. La responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el



[Handwritten signature]

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESUMEN RÁPIDO

Gravedad Entorno: Entorno Natural	Probabilidad Muy probable: se espera que ocurra de manera continua o casi	RIESGO Riesgo Moderado	Incumplimiento Trascendente
---	---	----------------------------------	---------------------------------------

Valor	Tn	n3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o reglamentaria	Porcentaje de cumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Características inherentes del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa - Daños leves y reversibles	EIP (Re-entorno y de baja magnitud)

Valor	Distancia	m2	Km
2	Poco extensa	>= 500 y < 1 000	Raio hasta a 0,3 km

Valor	Áreas fuera del AIP de administración nacional, regional y provincial, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Desconocido

Estimación: Gravedad x Probabilidad + Emission-Medida Fiscalizable Afectada

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

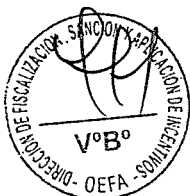
27. Como es de verse, de la combinación de los elementos antes señalados se observa que la conducta es de riesgo moderado, por lo que, al considerarse un incumplimiento **trascendente** no es posible declarar la subsanación de la misma..”

26

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷ (en adelante, Ley del SINEFA).

- 36. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)
(El énfasis es agregado)

²⁸ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

³⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



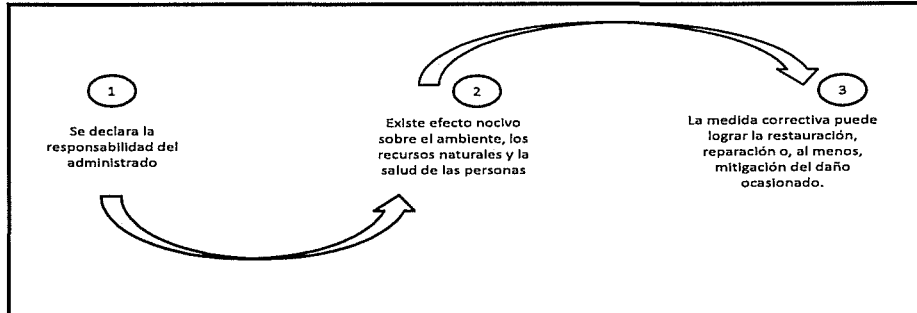
Handwritten signature





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

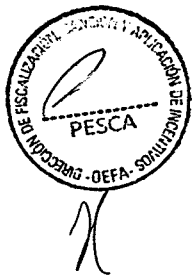
Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
42. En el presente PAS, la conducta imputada está referida a la no implementación de una separadora ambiental para el tratamiento de lodo como parte de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA, en plantas de harina y aceite de pescado del EIP del administrado.
43. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta imputada al administrado, haya generado un impacto nocivo al ambiente al momento de la comisión de la infracción administrativa imputada.
44. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión II³⁴, correspondiente a la acción de supervisión del 20 al 21 de junio del 2016, se evidencia que el administrado ha implementado una separadora ambiental para el tratamiento de lodos, conforme a lo descrito en su PMA.



H

33

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Folios 43 al 51 del Expediente.



34



45. Aunado en lo anterior, de la revisión de los monitoreos de efluentes presentados por el administrado, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017³⁵ se aprecia que los resultados arrojados en la evaluación de los parámetros cumplen con Límites Máximos Permisibles para la industria de harina y aceite de pescado, con lo cual se verifica que el administrado no está realizando un vertimiento dañino al cuerpo marino receptor. En virtud de lo señalado, se advierte que se ha mitigado el riesgo de una potencial alteración negativa en el ambiente.
46. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CAPRICORNIO S.A., por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a PESQUERA CAPRICORNIO S.A., por la única Infracción Administrativa Imputada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA CAPRICORNIO S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁶.

³⁵ SGS – Reporte de Efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto FR-360245 MA1622426 y FR-370072 MA1706649, respectivamente (folios 122 al 139 del Expediente).

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



X





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

